

Oficio No. JLAG 171/2018
Expediente No. MGA 336/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 17/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chihuahua, a 22 de junio de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por "A"¹ radicada bajo el número de expediente MGA 336/2017, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 18 de agosto del 2017 se recibió escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:
"...Por medio de la presente, me dirijo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que intervengan y se me haga justicia laboral. Tengo 32 años, 11 meses 18 días de antigüedad en el servicio y los últimos 12 años 5 meses 11 días desempeñándome como Supervisora de Preescolar, puesto que gané por concurso escalafonario y lo he desempeñado en las Zonas Escolares de: Basaseachi, Gómez Farías y Ojinaga, en este último con 9 años 10 meses 13 días de permanencia. He vivido procesos de cambios que me han perjudicado enormemente para llegar a ubicarme en una zona escolar de la Ciudad de Chihuahua, siempre se ha considerado como primera opción la antigüedad de ingreso a la S.E.P., como desempate se consideraba los años en la función, lo que ocasionó que supervisoras con menos de seis meses en el puesto obtuvieran la oportunidad de llegar a Chihuahua, aceptando las condiciones de cambio establecidas. Por fin este ciclo escolar quedaron 3 zonas vacantes en la ciudad y viví la esperanza de llegar a casa,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

por lo cual me di a la tarea de llenar la solicitud de cambio de adscripción en el S.I.E. Folio "B" con fecha de 24-04-2017, si la solicitud se generaba es porque se cumplía con lo establecido en la convocatoria y lograrlo es considerar que puedes ser sujeta al cambio de adscripción solicitada. (Docentes, Directivos, ATP'S y Supervisoras no lo lograron por diversas situaciones).

El domingo 16 a las 6 de tarde me llega vía correo electrónico la lista de cambios de la zona para que yo ubique al personal a mi cargo y me doy por enterada de que se me otorgó el cambio a la zona 15 de Preescolar ubicada en Cd. Chihuahua, el lunes 17 entrego el documento a la Jefa de Sector misma que firma y autoriza los cambios, ese mismo día ella los entrega al Departamento de Preescolar que firman de recibido. El martes a las 4:45 p.m. de tarde recibo una llamada del Cel: "C" de la Profra. "D" para informarme que mi cambio fue rechazado porque se presentó una impugnación a mi cambio de adscripción (todavía no se publicaban los cambios y ya consideraron impugnaciones) por haber estado comisionada en Centro de Maestros. Efectivamente como lo establece el Capítulo VII en su Artículo 46 y 47 de la Ley del Servicio Profesional Docente "Del Reconocimiento en el Servicio" y como un reconociendo a mi trayectoria profesional la parte sindical y oficial me ofrecen el mecanismo de acceso al desarrollo y experiencia profesional como un movimiento lateral para desarrollarme en distinta función según mis capacidades como Asesora Técnico Pedagógica por Reconocimiento en el Centro de Maestros y cubrir la necesidad del sistema de contar con alguien que ocupara este puesto, quedando claro que no recibiría algún incentivo, ya que me dejaron ubicada en el mismo centro de trabajo como lo establece estos artículos. Incorporándome de nuevo a la Zona 5 de Preescolar en el Ciclo Lectivo 2016-2017. Al solicitar a la comisión de cambios los documentos que presentan las inconformes que hacen que se justifique la negación del cambio dicen que esto es confidencial.

La inconformidad va en el siguiente sentido:

- Siempre se ha tomado la antigüedad en la S.E.P. y en la función que se desempeña. Como lo establece la SEP.
- Cuento con una solicitud que fue aceptada por el S.I.E., Folio "B" fecha de 24-4-2017.
- Cumpló con todos los requisitos que se establece en la convocatoria para que se me otorgue el cambio el movimiento lateral que obtuve fue como un reconocimiento a mi función (Capítulo VIII). Además esto fue avalado por el Departamento de Preescolar.
- Se están otorgando cambios a Supervisoras que no cumplen con el criterio 3 de la convocatoria, **CONTAR CON AL MENOS 2 AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDOS A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑA (PRE-REGISTRO DEL 3 AL 24 DE ABRIL, REGISTRO 24 Y 28 DE ABRIL)**, aunque cabe aclarar que la Ley del Servicio profesional Docente establece sólo a docentes, directivos y ATPS los dos años de servicio en el centro de trabajo no al puesto de supervisoras, pero si se está considerando esto, entonces por qué a la profesora "E" obtuvo la supervisión el 15 de agosto de 2015 **NO CUMPLE CON EL REQUISITO** y sin embargo

se le otorga el cambio, hay muchos otros casos que mencionar, para algunas sí se consideran parámetros y para otras no NO SE VALE.

- *Recibo notificación de fui elegida para evaluación de desempeño para el mes de noviembre y uno de los requisitos es contar con permanencia en la zona donde se labora, un motivo más para declarar que no tuve movimiento de adscripción, y sea considerada en los cambios, para eso sí cumplo el requisito tanto para el servicio profesional docente y el Departamento de Preescolar.*

Por eso antepongo esta demanda para que se revise mi caso y sea considerada la antigüedad en la función y los años de permanencia en el centro de trabajo actual ya que el reconocimiento que recibí para ocupar la función de asesora técnica por reconocimiento está sujeto a lo que se establece en la Ley Servicio profesional Docente. Capítulo VII o que se respeten las solicitudes de cambio al momento de que se pudieran generar.

Como supervisora he esperado esta oportunidad por 12 años 4 meses 25 días y por consiguiente acudo a usted para que intervenga en esta injusticia laboral y se me reconozca mi trayecto profesional otorgándome el cambio que se me otorgó y es tan merecido...” [sic].

2. El 13 de octubre de 2017, se recibió oficio número CESP/ JJ/179/2017, signado por el Profesor José Alfredo Chávez Ruiz, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por “A”, medularmente en los siguientes términos:

“...Por este conducto me permito informar a usted, que respecto al proceso de cambios de adscripción para el ciclo escolar 2017-2018, y derivado de la solicitud presentada ante esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, por parte de “A”, con clave presupuestal “F” C.T. “G”, zona 5 supervisión escolar.

La cual se adjunta a la presente y en la cual señala lo siguiente:

“... para darle a conocer la situación que me presentó para que se me otorgue el cambio de adscripción a la zona 15 de preescolar que se me había informado el 15 de julio a las 6 de la tarde y el día de ayer martes 18 a las 6 de la tarde se me informa que Servicio Profesional no lo autorizó por la comisión que tuve en esta institución (SPD por 6 meses) y que de ninguna manera es un impedimento para cumplir con los requisitos que la convocatoria establece... Etc” (sic).

Al respecto me permito solicitar a usted, se sirva dar las indicaciones pertinentes con el fin de efectuar la revisión del proceso solicitado de acuerdo con la mesa de cambios, instalada en el nivel y modalidad con fecha 14 de junio de 2017. Así como turnar al área respectiva con el fin de que se otorguen las facilidades que sean necesarias para el efecto de llevar a cabo el cambio de centro de trabajo de la docente.

No omito mencionar que deberán cumplirse los requisitos establecidos además de la normatividad vigente, las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en la aplicación de los procesos.

Debido a que los artículos mencionados nos obligan a fundar y motivar los actos administrativos de los cuales emanan los procesos, en ese orden de ideas, deberá

acompañarse el reporte histórico de la plaza, así como la debida autorización de la autoridad administrativa... [sic]

Por lo anteriormente expuesto me permito señalar lo siguiente:

1.- La Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, es una oficina administrativa dependiente del C. Secretario de Educación y Deporte, cuya función se encuentra en el ámbito normativo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no así de carácter operativo, entre otras debido a que la política pública de aplicación no tiene como objetivo crear estructuras paralelas para el manejo de los recursos humanos y las vacantes disponibles, las cuales corresponden al nivel educativo del organismo público descentralizado, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y su área administrativa de programación y presupuesto; por lo cual se hace la instalación de las mesas de trabajo para el desahogo de las solicitudes de cambios de los docentes señalada en el oficio referido que se adjunta a la presente.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 30. En el supuesto de que los quejosos y los denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en investigación posterior de los hechos.

2.- Dicha mesa de trabajo se encuentra habilitada para determinar la procedencia o no de los trámites solicitados, por lo cual esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, no se encuentra en la esfera administrativa competente en materia operativa para ejecutar o no la procedencia del trámite por lo que no se violentan los derechos humanos de la docente.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito sirva dictar acuerdo de no responsabilidad respecto de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”.

II. - EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentada por “A” en fecha 18 de agosto del 2017 en los términos detallados en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3)
4. Acuerdo de radicación de fecha 21 de agosto del 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 4)
5. Oficio de solicitud de informes posicionado al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, sobre los hechos motivo de la queja. (Fojas 5 y 6)
6. Oficios recordatorios a la solicitud de información inicial, identificados bajo los números CHI-MGA 299/2017, notificado el 15 de septiembre de 2017 y CHI-MGA 311/2017 notificado el 25 de septiembre de 2017. (Fojas 07 y 08; 109 y 10).

7. Oficio CEDPD/JJ/179/2017, signado por el Profr. José Alfredo Chávez Ruiz, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, mediante el cual da respuesta a la queja interpuesta por "A", en los términos señalados en el párrafo dos de la presente resolución. (Fojas 11 a 13).
A dicho informe, la autoridad adjuntó copias simples de las siguientes documentales:
 - 7.1.- Oficio signado por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte. (Foja 14).
 - 7.2.- oficio recordatorio emitido por este organismo, notificado a la Secretaría el 25 de septiembre de 2017. (Fojas 15 y 16).
 - 7.3.- Oficio signado por el Profr. José Alfredo Chávez Ruiz, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, de fecha 28 de agosto de 2017, dirigido al Profr. Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado. (Fojas 17 y 18):
 - 7.4.- Oficio signado por el C.P. Manuel de Jesús Siqueiros Leyva, Comisario de Servicios Educativos del Estado, dirigido al Profr. Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado, en relación a la inconformidad planteada por "A".
 - 7.5.- Escrito dirigido a la Coordinación de Servicio profesional Docente, por parte de la impetrante en fecha 19 de julio de 2017. (Fojas 21 y 22):
 - 7.6.- Escrito dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte por parte de la impetrante en fecha 02 de agosto de 2017. (Fojas 23 a 25).
8. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 18 de octubre de 2017, en la que hizo constar diligencia de citatorio por vía telefónica a la quejosa para la notificación del informe de la autoridad. (Foja 26).
9. Acuerdo de recepción de informe recibido por la quejosa en fecha 20 de octubre de 2018, mediante el cual se hace constar la notificación del informe de la Coordinación Estatal. (Foja 27).
10. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 29 de noviembre de 2017, en la que hizo constar diligencia telefónica con la quejosa. (Foja 28).
11. Oficio de solicitud de información adicional CHI-MGA 379/2017, dirigido al Profr. Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado, recibido el 01 de diciembre de 2017.
12. Oficio 2708/2017, signado por la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información adicional. (Fojas 31 y 32). A dicho informe, la autoridad adjuntó copias simples de los siguientes documentos:
 - 12.1.- Oficio dirigido a la quejosa "A", por parte de la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de

Chihuahua, mediante el cual da respuesta al escrito dirigido al Profr. Manuel Arias Delgado en fecha 03 de agosto de 2017. (Foja 33).

12.2.- Oficio dirigido a la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, por parte del Ing. Jorge H. Covarrubias Dueñas, Subdirector de Programación de Servicios Educativos del Estado en fecha 25 de agosto de 2017. (Foja 34).

12.3.- Oficio dirigido al Lic. Carlos Vázquez Aldaco, Director de Programación y Presupuesto de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, por parte de la Lic. María Selene Prieto Domínguez Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua en fecha 8 de agosto de 2017. (Foja 35).

12.4.- Escrito dirigido al Profr. Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado, por parte de "A" en fecha 03 de agosto de 2017. (Fojas 36 y 37).

13. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente el 08 de febrero de 2018, en la cual hizo constar diligencia telefónica con la quejosa. (Foja 38).

14. Correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico proporcionado por la impetrante en fecha 08 de febrero de 2018, en el que se adjuntó la información adicional brindada por Servicios Educativos de Chihuahua. (Foja 39).

15. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente el 02 de abril de 2018, en la cual hizo constar diligencia telefónica con la quejosa. (Foja 40).

16. Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 41).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18. Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra

Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
20. La reclamación de la quejosa consistió en la negativa referente al cambio de adscripción de Zona Escolar que solicitó el 24 de abril de 2017, con la finalidad de trasladarse de Ojinaga a Ciudad Chihuahua. Aludiendo que tiene una antigüedad de 32 años en el servicio, habiéndose desempeñado como Supervisora de Preescolar por concurso escalafonario.
21. La autoridad por su parte, informó que se realizó la instalación de las mesas de trabajo para el desahogo de las solicitudes de cambios de los docentes y que las mesas de trabajo se encuentran habilitadas para determinar la procedencia o no de los trámites solicitados, por lo que esa Coordinación Estatal de Servicio profesional Docente, no se encuentra en la esfera administrativa competente en materia operativa para ejecutar o no la procedencia del trámite y que las estructuras paralelas para el manejo de los recursos humanos y las vacantes disponibles corresponden al nivel educativo del organismo público descentralizado, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y su área administrativa de Programación y Presupuesto por lo cual se hace la instalación de las referidas mesas.
22. En ese sentido, obra dentro de las evidencias el oficio SP083/2017 signado por el Ing. Jorge H. Covarrubias Dueñas, en su calidad de Subdirector de Programación de Servicios Educativos del Estado, mediante el cual informa a la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos, lo siguiente: *"... Efectivamente la maestra pudo solicitar su registro en la plataforma de registros del SIE (Sistema de Información Educativa), ya que nunca se elaboró formato de movimiento de personal por no haber realizado solicitud de licencia por pasar a otro empleo. La NO PROCEDENCIA de su cambio se basa en el numeral 3 de los criterios establecidos en la Convocatoria de Cambios de Adscripción en el Estado de Chihuahua, emitida por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, que cita: "3. Contar con al menos dos años de servicio ininterrumpidos a la fecha de la solicitud, desempeñando funciones Docentes, Técnico Docentes, de Dirección, Supervisión o de Apoyo y Asistencia a la Educación, en el Centro de Trabajo de su adscripción". Y como ella misma lo señala en su escrito, laboró en la Ciudad de Chihuahua por un periodo de seis meses en el Centro de Maestros sin haber solicitado licencia para la Supervisión 5 de Preescolar ubicada en Ojinaga.*

En lo referente a que “se están otorgando cambios a supervisoras que no cumplen con el criterio 3 de la convocatoria...” se aclara que en el caso de la Supervisora “E”, SI PROCEDE ya que a la fecha de los efectos del cambio de adscripción (quincena 16) ya cumple con los dos años ininterrumpidos en su centro de trabajo, situación autorizada por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, emisor de la Convocatoria...” [sic] (foja 34).

23. Estas respuestas fueron notificadas a la impetrante el 20 de octubre de 2017, la primera de ellas personalmente y el segundo informe adicional el 08 de febrero de 2018 por correo electrónico, habiendo confirmado de recibido el 02 de abril de 2018, por lo que ambos informes de la autoridad le fueron debidamente notificados, por encontrarse evidentes contradicciones entre lo manifestado por la quejosa y las respuestas de las autoridades, habiendo transcurrido en ambas ocasiones por demasía los quince días para que manifestara lo que a su interés convenga o aportara las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
24. Ahora bien, la negativa o improcedencia del cambio de adscripción, se encuentra fundada y motivada por la autoridad y por lo tanto corresponde a un acto emitido legalmente, por el contrario “A” no demostró que hubiese cumplido con todos los requisitos legales para el otorgamiento de los cambios de adscripción, como lo es el de la permanencia.
25. Aunado a lo anterior, como se muestra en evidencia visible a foja 33 del expediente en resolución, la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, con fecha 28 de agosto de 2017, notificó a “A”, la no procedencia de su cambio, por lo tanto, al tener conocimiento la impetrante de dicha negativa, la deja en posibilidades de presentar el recurso de revisión, previsto en el artículo 80 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que prevé lo siguiente: *“En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda”*. Circunstancia que garantiza el que la impetrante no haya quedado en estado de indefensión.
26. En ese tenor, de las evidencias contenidas en el expediente no existen elementos suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos de “A”, por

lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta Acuerdo de no Responsabilidad a Favor de la Secretaría de Educación y Deporte, por lo que respecta a actos u omisiones atribuibles a personal de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, respecto a los hechos reclamados por "A", en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.